



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Número Único 110016000017201216669-00
Ubicación 69149
Condenado MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
C.C # 1043457605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 067 del VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201216669-00
Ubicación 69149
Condenado MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
C.C # 1043457605

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0067

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 22 C No 18 B -30 BARRIO SANTA FÉ, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio el día 15 de mayo de 2019; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de enero de 2014**, fecha en la que fue captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.



4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia proferida el 21 de junio de 2013 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en visita practicada por las autoridades del INPEC el **15 de mayo de 2019** **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** no fue encontrado en su domicilio, sin que mediara autorización alguna para salir del mismo.

Ante el intento por enterar el auto de 28 de mayo de 2019 donde disponía el traslado del artículo 477 del C.P.P., el día **22 de junio de 2019** tampoco se encuentra en su domicilio, razón por la cual en auto de 29 de agosto de 2019 se le requirió para que compareciera al Despacho en día y hora hábil, situación que desatendió, pues nunca acató el llamado del Juzgado.

Pero si lo anterior fuera poco, se allegaron también los informes de visitas practicadas por el INPEC los días **9 de octubre de 2019** y **5 de enero de 2020**, con resultado negativo, lo que significa que de ningún modo el sentenciado se encuentra purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia condenatoria y continúa haciendo su voluntad.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, pues en ninguna de las visitas señaladas fue encontrado en su domicilio, sin que presentara alguna justificación para dichas ausencias, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos



gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida. No obstante, como ya se dijo, el día 22 de junio de 2019 cuando se adelantó la diligencia para enterarlo del auto de 28 de mayo de 2019 que ordenaba el referido traslado, tampoco fue encontrado en su domicilio, indicando la señora Nasly Vanquez (Esposa), que se encontraba en el hospital Centro Oriente recibiendo atención médica, sin que a la fecha haya aportado constancia de tal situación.

Además, sabido es que si los sentenciados en prisión domiciliaria deben atender con urgencia alguna citación, bien pueden solicitar a este Despacho autorización para salir, en demostración a su compromiso y lealtad con el Estado que le ha brindado la oportunidad de estar en su residencia, a cambio de permanecer en un centro de reclusión.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En



consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el día **13 de junio de 2019**, fecha en la cual le fue notificado el Auto interlocutorio No. 0581 de 28 de mayo de 2019.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101005441 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente la solicitud de libertad condicional que allega el condenado, a la cual por ahora no se le dará trámite, en razón de la decisión aquí tomada.

Alléguese al expediente el oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/19 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el que allega copia del oficio dirigido a la Estación de Policía de Usaquén para la devolución del cargador portátil instalado al penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de octubre de 2018 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (131 meses y 7 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **13 de junio de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101005441 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** incumplió con las obligaciones a las que se



comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

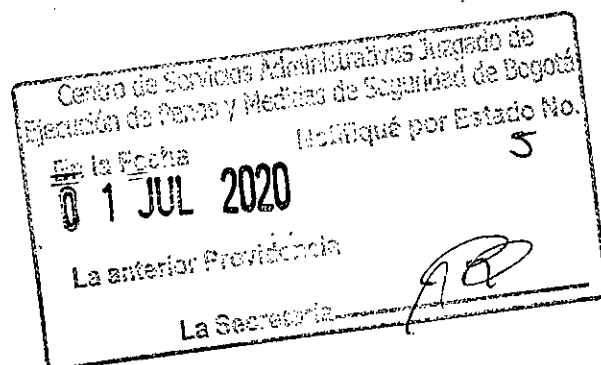
CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA
JUEZ

sbb

Febrero 220-27 02 300 pm
maicol Betancor ROLDAN
CC1043457605





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
ARNULFO ANTONIO ÁVILA PEÑA
CARRERA 12 # 140 - 91 APTO 201
BOGOTÁ D.C.
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 14750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69149
REF: PROCESO: No. 110016000017201216669
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No.67 VEINTITRES (23) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A SU PROHÍJADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CAROLINA SALCEDO GAVIRIA
ESCRIBIENTE

SEÑOR

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

REF. INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE REVOKA PRISION DOMICILIARIA DE FECHA 23/1/2020.-

RADICADO: 11001600001720121666900

PROCESADO: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN

NOMBRE FUNCIONARIO: M. G. G. G.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted para informarle que interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 23/1/2020 que revoca prisión domiciliaria.

Providencia tuvo FIJACIÓN EN ESTADO el día 30/6/2020 por lo tanto estoy dentro de los términos legales para la interposición del recurso.

De igual manera sustentaré el mencionado recurso de apelación dentro del TERMINO DE TRASLADO DEL RECURRENTE.-

Cordialmente,

MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN

C.C. #

DIRECCIÓN PRISION DOMICILIARIA:

MAIKOL Betancur Roldan

CC 1043457605

Dir = cll 22c 18B30

tel 311 558 4728

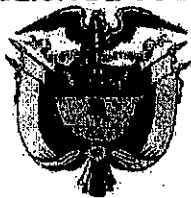
Barrio Santa Fe localidad martires



51

RADICADO 11-001-60-00012-2012-08124 NI 216.432 (29/2413)
ACUSADO JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE CON CC 80.121.549
PUNIBLE ESTAFA AGRAVADA 246-247 Y CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340
TRAMITE INCIDENTE REPARACION INTEGRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 NUMERO 18-A-67 CUARTO PISO BLOQUE C
TELEFAX 4287047

BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de reparación integral que se adelanta contra **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE CON CC 80.121.549** a quien se le condeno por el punible de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA** en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de las diligencias de la referencia el **JUZGADO 29 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia fechada en **MAYO DOS (02) DE DOS MIL DIECISEIS (2016)** condenó a **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE CON CC 80.121.549** por el punible de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA** en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a una pena de prisión de **SESENTA Y UN MES (61) Y DIEZ (10) DIAS DE PENA DE PRISION Y MULTA DE SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (77.75) SMLMV.**

Se solicita el inicio del trámite del incidente de reparación integral, habiéndose hecho la misma dentro del término señalado en el **ARTÍCULO 106¹ DEL CPP**

En desarrollo de dicho trámite con fecha **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** se realiza la primera audiencia y en ella se hacen presentes debidamente legitimados para ejercicio del incidente (1) **BLANCA DORIS SEMANATE CON CC 52.189.741** (2) **JORGE ALBERTO PAEZ CON CC 11.259.252** (3) **JORGE ENRIQUE AHUMADA CON CC 80.912.939** (4) **LUIS MARIO GALLO GALLO CON CC 19.277.711** (5) **HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA CON CC 17.093.725** (6) **WASSIM ZARZOUR CON CC 396.154** (7) **JORGE HUMBERTO RAMIREZ MARTINEZ CON CC 80.435.159** (8) **HECTOR DOEL FERNANDEZ MURCIA CON CC 14.398.426.** De igual forma en esta sesión se hace presente el señor **DANIEL LEONARDO HERNANDEZ GODOY** quien manifiesta haber sido indemnizado por lo que desiste de iniciar incidente de reparación integral.

Por tal razón en esa sesión se declara la caducidad del incidente de reparación integral con respecto a las siguientes víctima que figuran en el **ESCRITO DE ACUSACION** (1) **MARTHA STELLA RAQUEJO RÍOS** (2) **JOSE QUERUBIN GAONA AYALA.** (3) **EFRAIN LOPEZ** (4) **GINA PAOLA BECERRA** (5) **PEDRO JOSE HERNANDEZ FORERO** (6) **ISIDRO QUIROGA.** (7) **CAMILO ANDRES PEÑUELA CARDENAS.** (8) **BLANCA RUBY ARANGO FERNANDEZ** (9) **RUBEN DARIO GIL GONZALEZ** (10) **JAIRO JOSE MUÑOZ MUÑOZ** (11) **CIELO YANIRI LOPEZ** (12) **JAIRO ALBERTO HERNANDEZ** (13) **DUMAR ARBEY ROMERO ARCINIEGAS** (14) **JANET EMILCE CASTIBLANCO Y JOSE JACINTO MARTA** (15) **SANDRA LILIANA SERRANO ALMAZA** (16) **GLORIA EDILSA RODRIGUEZ RUIZ** (17) **DIANA YOLIMA NIÑO Y HENRY ARTURO SUANCA** (18) **YANETH BASTO FIGUEROA** (19) **LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** (20) **EDER ALBERTO MANTILLA** (21) **JHON FRANKLIN MORENO RÍOS** (22) **ISNAEL CAMACHO CALVO** (23) **CARLOS YESID ROZO ALVAREZ** (24) **LUIS JORGE GONZALEZ** (25) **JAVIER SAUL AREVALO MARTINEZ** (26) **JHONATHAN BARRIOS CASTRO**

¹ARTÍCULO 106. MODIFICADO POR LA LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 89. CADUCIDAD. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.